



Resolución No. CSJCOR21-559
Montería, 26 de agosto de 2021

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2021-00466-00

Solicitante: Dr. Andres Emilio Jimenez Posada

Despacho: Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería

Funcionario Judicial: Dr. Javier Eduardo Puche González

Clase de proceso: Ejecutivo singular

Número de radicación del proceso: 23-001-41-89-002-2021-00407-00

Magistrada Ponente: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 25 de agosto de 2021

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 25 de agosto de 2021 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 19 de agosto de 2021, el abogado Andres Emilio Jimenez Posada, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, por el trámite del proceso ejecutivo singular promovido por Hernán Miguel Díaz Camacho contra Fabiola Liliana Obregón Hincapié, radicado bajo el No. 23-001-41-89-002-2021-00407-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta lo siguiente:

- *“PRIMERO: El día 24 de marzo de 2021 se presentó para su radicación y reparto demanda ejecutiva por incumplimiento de contrato y a su vez solicitud de medidas cautelares que por reparto le correspondió al juzgado tercero civil municipal de montería y con número de radicación 23001400300320210024200.*
- *SEGUNDO: Así mismo el día lunes 31 de mayo del año en curso presenté oficio solicitando el impulso del proceso y cumplimiento de las normas procesales de los artículos 588, 120, 109 del CGP; y los art 153 # 15 y # 20 y art 154 de ley 270 de 1996 Ley estatutaria de administración de justicia.*
- *TERCERO: el día 9 de junio de 2021 el juzgado en mención profirió auto rechazando la demanda por falta de competencia por la cuantía del proceso, al tratarse de un proceso de mínima cuantía y en el que ordenó remitir ante su despacho para que se someta a reparto nuevamente entre los jueces correspondientes de pequeñas causas y competencias múltiples de montería.*
- *CUARTO: el día 13 de julio de 2021 la oficina de reparto envió el acta de reparto correspondiente y el cual se le designo al juzgado segundo de pequeñas causas y competencias múltiples de Montería con número de radicado 23001418900220210040700.*
- *QUINTO: hasta la fecha no se ha tenido pronunciamiento alguno de mi solicitud y no he tenido respuesta alguna del auto admisorio y del decreto de medidas cautelares. “*

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ21-444 del 23 de agosto de 2021, fue dispuesto solicitar al doctor Javier Eduardo Puche González, Juez Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (24/08/2021).

1.3. Del informe de verificación

El 24 de agosto de 2021 el doctor Javier Eduardo Puche González, Juez Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

“A efectos de dar cumplimiento al informe del trámite surtido solicitado en el oficio de la referencia, primeramente quiero manifestarle que en nuestra judicatura no se surtió el proceso distinguido con radicado N. 23001400300320210024200, sino el identificado con radicación N. 23-001-41-89-002-2021-00407- 00.

Ahora bien, descendiendo al motivo de inconformidad esbozado por el abogado ANDRES EMILIO JIMENEZ POSADA, el mismo carece de todo fundamento, ello en razón a que esta judicatura fue oportuna en atender la demanda presentada por dicho abogado, tanto así que recibimos la demanda no el 13 de julio como lo afirma sino el 11 de junio de esta anualidad, profiriendo esta judicatura auto de inadmisión el 16 de ese mismo mes, otorgándole tal y como dice la Ley el término de cinco (5) días para que subsanara el yerro respectivo, proveído que se notificó en debida forma en estado del 17 de junio, pero dicho requerimiento no fue atendido por el abogado, por lo que se expidió el veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021) auto a través del cual se rechazó la demanda.

Como puede apreciar respetada magistrada es completamente alejada de la realidad lo afirmado por el quejoso en su hecho N. 5, quien afirma que no ha habido pronunciamiento alguno a su solicitud y que tampoco se ha proferido auto admisorio y de medidas cautelares, cuando salta a la vista la inatención del quejoso frente al proceso a él encomendado como abogado, dado que permitió que se rechazara la demanda por desatender el auto de inadmisión notificado en debida forma en el estado que publicó esta judicatura.”

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por el abogado Andres Emilio Jimenez Posada, es dable colegir que su principal inconformidad radica en que presuntamente a la fecha, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería no ha emitido pronunciamiento alguno frente a la demanda que le correspondió por reparto del 13 de julio de 2021.

Al respecto, el doctor Javier Eduardo Puche González, Juez Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, informó a esta Seccional que la demanda la recibieron el 11 de junio de esta anualidad, profiriendo el juzgado auto de inadmisión el 16 de junio de 2021, otorgándole el término de cinco (5) días para que subsanara el yerro respectivo, proveído que fue notificado en debida forma en estado del 17 de junio de 2021, pero que dicho requerimiento no fue atendido por el abogado en mención; por lo que el despacho a su cargo expidió el veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021) auto a través del cual rechazó la demanda.

Por ende con base en la información rendida por el funcionario judicial, la cual fue bajo la gravedad del juramento, esta Judicatura advierte que efectivamente, al momento de la intervención administrativa (24/08/2021), ya había sido resuelto el motivo de inconformidad del usuario; puesto que, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, el 23 de julio de 2021 decidió rechazar la demanda, constituyéndose así, la posible anormalidad en un hecho superado, situación que por tal escapa del campo de acción de las vigilancias judiciales administrativas, toda vez que de conformidad con el Artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa no aplica sobre las posibles deficiencias que hayan existido en el pasado y hayan sido superadas; este mecanismo administrativo sólo opera frente a posibles deficiencias actuales que se presenten en un proceso judicial singularmente determinado. En esa medida, no serán de interés para esta decisión, las etapas procesales finiquitadas con anterioridad a la solicitud del peticionario.

Por último, no se verifica una circunstancia que genere que el servicio de justicia no se hubiese prestado de manera oportuna y eficazmente por parte del el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería.

Corolario de lo discurrido, es la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la vigilancia judicial administrativa y, en consecuencia, su archivo.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

PRIMERO: Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-001-2021-00466-00 respecto a la conducta desplegada por el doctor Javier Eduardo Puche González, Juez Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, dentro del trámite del proceso ejecutivo singular promovido por Hernán Miguel Díaz Camacho contra Fabiola Liliana Obregón Hincapié, radicado bajo el No. 23-001-41-89-002-2021-00407-00, y en consecuencia archivar la solicitud presentada por el abogado Andres Emilio Jimenez Posada.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Javier Eduardo Puche González, Juez Segundo Municipal de Pequeñas Causas y

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.

Correo electrónico: consecor@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

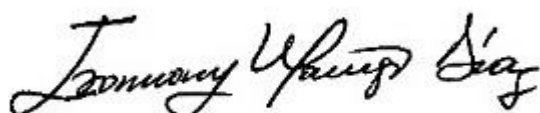
Teléfonos: (4) 7826821 - 7822564

Montería – Córdoba. Colombia

Competencia Múltiple de Montería, y por ese mismo medio al abogado Andres Emilio Jimenez Posada, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DIAZ
Presidente

IMD/afac